

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 66.

Miércoles 15 de Setiembre.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los días excepto los Domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago à real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

RECTIFICACION.

El Sr. Intendente de Ejército de Andalucía ha trasladado à este Gobierno la orden del Excmo. Sr. Director general de Administracion local militar fecha 7 del corriente mes, que literalmente dice así:

«En la Gaceta de hoy verá V. S. el anuncio para la subasta de primeras materias para provisiones. Publique V. S. la rectificacion de que el acto simultáneo tendrá lugar el dia 25 en todos los distritos, y que con arreglo à lo mandado en Real orden de 20 de Febrero de 1861, se exceptúa Canarias, en donde las licitaciones son locales y no simultáneas.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para el conocimiento debido.

Cáceres 13 de Setiembre de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

Circular num. 95.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 6 del actual, me comunica lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno à las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio à doña Teresa Simó y Baquet, hija de don Juan, M. N. de Selvá, muerto en el campo del honor.

Lo participa à V. S. esta Direccion, à fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue à noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial à los fines que se expresan.

Cáceres 13 de Setiembre de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Orden del Ministerio de Gracia y Justicia fecha 20 de Agosto, relativa à la manera de satisfacer los pedidos que hagan los Juzgados de copias íntegras de expedientes administrativos.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se dice à este de Gracia y Justicia con fecha 12 del actual lo que sigue:—Habiendo reclamado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital à la Direccion general de la Deuda pública, copia íntegra de un expediente que existe en sus oficinas, manifestó aquella dependencia que no tenia reparo alguno en remitirla, pero hizo presente al propio tiempo los inconvenientes que podrian surgir en muchos casos si se sentara el precedente de facilitar à los Juzgados, à peticion de parte, copias íntegras de expedientes gubernativos, de los cuales pudieran sacarse por los peticionarios, datos y noticias que despues esplotaran en perjuicio de tercero ó del Estado, indicando por tanto la conveniencia de que se resolviese si las oficinas del Estado tenian obligacion de suministrar à los Juzgados las referidas copias y cuantos datos y noticias reclamasen. Pasada esta consulta à informe de las secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, lo ha evacuado segun aparece de la adjunta copia, manifestando que debia cumplirse lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858 y 21 de Febrero de 1868, que se refieren à las formalidades que han de observarse para las compulsas que el poder judicial acordara de documentos expedidos por las oficinas del Estado, ó para facilitar si procediese los mismos documentos originales, cuando los Jueces que los reclamaren no residiesen en el mismo punto que las oficinas en que existieren los expedientes en que aquellos hubieran de desglosarse. En su vista y considerando que los expedientes gubernativos que no se refieren à faltas ó abusos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, que constituyan delitos comunes con arreglo al Código, ningun efecto

legal pueden causar en los Juzgados, lo cual no obsta para que los Jueces puedan pedir los datos y noticias que consideren necesarias para la mas acertada administracion de justicia; S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver:

Primero. Que cuando los expedientes gubernativos se refieran à desfalcos, estafas, abusos de confianza ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la Administracion pública que constituyan un delito comun penable, con arreglo al Código, las dependencias que los instruyan están obligadas à remitir à los Juzgados que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se instruyan copias íntegras y certificadas de dichos expedientes para que obren en los procesos los efectos oportunos.

Segundo. Que fuera de estos casos, las oficinas de la Administracion deben evacuar con referencia à los expedientes gubernativos los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos ó expedir certificaciones de los extremos que indique el poder judicial si así lo exigiese.

Tercero. Que en el caso de que los respectivos Jueces crean necesario compulsar estos informes ó las certificaciones con los datos que existan en los expedientes originales, se observe lo prevenido al efecto en las repetidas Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858 y 21 de Febrero de 1868.

Cuarto. Que cuando à juicio del Jefe de la dependencia à quien los Jueces se dirijan, hubiere inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que estos le pidan, haga presente à este Ministerio las razones en que se funda para opinar por la negativa, à fin de que apreciándolas debidamente y oyendo si fuese necesario al Consejo de Estado pueda resolverse lo que corresponda.

Y quinto. Que no procede remitir à los Juzgados copias íntegras de expedientes gubernativos que no se hallen en el caso que los à que se refiere la disposicion primera y menos remitir los originales si los reclamasen, toda vez que los Jueces pueden practicar por sí si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente ó por delegacion en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la mas recta administracion de justicia en los asuntos que se hallen entendiendo.

Lo que de orden de S. A. comunico à V. E. esperando que por el Ministerio de su digno cargo se harán las prevenciones oportunas à los Juzgados, recomendándoles que cuando tengan que reclamar algunos datos ó documentos existentes en las oficinas del Estado, procuren limitar el pedido à los que sean indispensables para el esclarecimiento de los hechos que deseen averiguar. De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo à V. S. à los efectos oportunos, con inclusion de copia del dictámen del Consejo de Estado que se cita.

COPIA DEL DICTÁMEN QUE SE CITA.

Ministerio de Hacienda.—Consejo de Estado.—Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia.—Excmo. señor: Estas secciones han examinado el expediente remitido de orden del Poder Ejecutivo en 29 de Abril último, en el que la Junta de la Deuda pública consulta la manera de satisfacer los pedidos que hagan los Juzgados de copias íntegras de expedientes administrativos. Debe su origen à una comunicacion del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia reclamando de la Direccion general de la Deuda copia íntegra de un expediente instruido sobre extravío de cupones. Cita con este motivo la Direccion las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852 y 22 de Noviembre de 1858, que dictaron reglas determinando la forma de verificar la compulsas de documentos expedidos por las dependencias de la Administracion y presentados ante los Juzgados cuando estos los reclaman, pero que dichas disposiciones no son tan espesas que puedan solventar la duda que encuentra la Junta de la Deuda en el caso de que se trata. Que es necesario preaver inconvenientes graves que puedan surgir de acceder de una manera ilimitada à las reclamaciones que hagan los Tribunales à peticion de parte por que si es justo auxiliar à la administracion de justicia, hay que evitar la exageracion, porque de admitir el principio en absoluto de que haya de darse copia íntegra de los expedientes, pudieran los interesados abusar de esta facultad, to-

mando noticias de documentos que tal vez no sería conveniente que fuesen del dominio público, y esto tanto mas innecesario cuanto que los Juzgados tienen espedito el modo de obtener cuantos antecedentes crean deber consultar comisionando al Escribano actuario. Fundada en estas consideraciones cree la Direccion que para evitar contestaciones desagradables deberian adoptarse reglas terminantes que puedan señalar su justo limite así á las reclamaciones que hagan los interesados por conducto de los Tribunales como á la obligacion que deban tener las oficinas para satisfacerlas, pero que sería conveniente antes de adoptarlas oír á las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo. Observan las Secciones que si bien la Direccion general de la Deuda considera conveniente dictar reglas claras y precisas con objeto de señalar un justo limite así á las reclamaciones de los interesados por conducto de los Juzgados y á la obligacion en que estén las oficinas de satisfacerlas no indica cuales deban ser, como parecería natural que se hiciese por el mejor conocimiento que deben tener de los inconvenientes que en la práctica se han tocado en la materia de que se trata. Quizá esto consiste en la dificultad de dar dichas reglas demasiado concretas en un asunto en que debe dejarse naturalmente mucho á la discrecion y prudencia así de los encargados de administrar justicia, como de los agentes de la Administracion. La Real orden de 30 de Mayo de 1852, dispone que cuando los Jefes de la Administracion superior y los de las provincias sean requeridos en virtud de exhorto librado por los Tribunales de justicia, para la exhibicion de documentos que se conserven en sus dependencias con objeto de practicar algun cotejo, dispondrán lo conveniente para que estas diligencias se practiquen con su asistencia ó la de un delegado de la oficina. Que cuando los Jefes requeridos adviertan que graves consideraciones de Gobierno y del interés del Estado se oponen al cumplimiento del exhorto darán cuenta noticiada al Ministerio para la resolucion oportuna, manifestando al Tribunal que su contestacion depende de la decision superior. La Real orden de 22 de Noviembre de 1858, dada de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia, despues de encargar el cumplimiento de la disposicion anterior, respecto á la entrega de documentos, añade que solamente cuando los Tribunales tengan absoluta necesidad de verificar una inspeccion ocular en algunos de dichos libros ó documentos originales que deberán espresarse así, si el juzgado se halla fuera de la residencia de la oficina del Estado, podrá verificar la entrega sacando antes copias; pero si creyere que no debia entregar el documento, elevaria el caso al Ministerio del Ramo, para que oyendo á las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia de este Consejo, resolviera lo que considere mas acertado. Como consecuencia de la disposicion anterior, se dictó otra en 21 de Febrero de 1868 de conformidad con las citadas Secciones disponiendo que cuando el Juzgado se halle en el mismo punto que las oficinas no se debe entregar documento alguno pudiendo el Juzgado pasar á reconocerlo.

Las Secciones de propósito han citado las disposiciones que rigen en el particular de que se trata, porque en su sentir han prevenido todos los casos que puedan ocurrir con motivo de las reclama-

ciones que los Juzgados hagan á las oficinas de algun documento, ya por sí, ya á peticion de parte. Acaso la principal razon que ha movido á la Direccion para promover el actual expediente haya sido la peticion del Juzgado del distrito de la Audiencia reclamándole copia íntegra de un expediente por el mucho tiempo que en la copia debia invertirse ocupándose escribientes dedicados al despacho ordinario, pero este mal es en realidad irremediable y solo pudiera encomendarse á los Juzgados el que en uso de sus reclamaciones se limitaran á pedir copia de los mas indispensables. Por lo demas reconocida como está, y no podia menos, por la Direccion la necesidad de auxiliar la administracion de Justicia para el esclarecimiento de hechos, en lo que todos están interesados, el servicio que con este motivo presten, es un servicio público como todos los demas y no puede en verdad escusarse. Por otra parte las disposiciones que se han dictado previenen todos los inconvenientes que puedan ocurrir. Cuando el Juzgado se halla en el mismo punto que las oficinas debe pasar á las mismas para el reconocimiento de algun documento, no debiendo por lo tanto salir de las mismas, ó comisionar al escribano actuario para verificar los cotejos que tenga por conveniente y se le encomienden, pero si esta diligencia fuere ocasionada á algun grave perjuicio pueden las oficinas oponerse á su cumplimiento dando cuenta á la superioridad; de modo que si bien por regla general deben las oficinas auxiliar á los encargados de la Administracion de Justicia en todo lo que sea compatible con el buen servicio, ya facilitando copias, ya permitiendo la inspeccion ocular, ya el cotejo de documentos ó ya entregando los mismos, les queda sin embargo la reserva ó apreciacion particular respecto á cuanto estas diligencias puedan causar inconvenientes y oponerse al cumplimiento hasta la resolucion del superior á quien deben consultar. Creen por tanto las Secciones, que en realidad nada hay que determinar de nuevo debiendo limitarse á pedir el cumplimiento de las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858 y 21 de Febrero de 1868, y únicamente pudiera indicarse por el Ministerio de Gracia y Justicia á los Juzgados de primera instancia que cuando tengan que reclamar copias de documentos existentes en las oficinas se limiten á los que sean indispensables al esclarecimiento de los hechos. Tal es el dictamen de las Secciones, V. E. no obstante acordará lo mas acertado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1869.—Excmo. Sr.—El Presidente accidental de la Seccion de Hacienda, M. Sanchez Silva.—Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.—Es copia.—Ardanaz.—Es copia.—Hay una rúbrica.

Mandada obedecer, guardar y cumplir la orden inserta por el Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio para su puntual cumplimiento por parte de los funcionarios á que se refiere, de que yo el infrascrito Secretario de gobierno y archivero certifico.

Cáceres y Setiembre 7 de 1869.—Manuel Sanchez Calderon.

Lic. D. Eusebio Maria Marcos, Juez de Paz de esta villa é interino de pri-

mera instancia de la misma y su partido por cesacion del propietario.

Hace saber: Que por fallecimiento de D. Andrés Lozano y Moreno que le desempeñaba, se halla vacante un oficio de Procurador de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en la Secretaria de gobierno de este Juzgado, en el término preciso de 15 dias, siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, con los documentos que acrediten su aptitud, al tenor de lo prevenido en el reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1845 y disposiciones posteriores.

Dado en Naval Moral de la Mata á 9 de Setiembre de 1869.—Lic. Eusebio Maria Marcos.—Por su mandato, Urbano Gonzalez Corisco, Secretario.

D. Ramon Villanueva, Secretario del Juzgado de Paz de Gargüera.

Certifico: Que en el juicio celebrado en rebeldía en este Juzgado el dia 4 del actual, ha recaído la siguiente

Sentencia.

En el lugar de Gargüera, dia 25 de Agosto de 1869, D. Alonso Guillen, Juez de Paz del mismo, habiendo visto el juicio verbal que antecede á instancia de Baltasar Blanco y Lucas Alonso, de esta vecindad, contra D. Ambrosio Viniestra, que lo es de Plasencia, y residente en este pueblo.

Resultando que los actores como Guardas de la boyada de este pueblo reclaman al demandado la cantidad de 40 rs. por el medio año último en que le guardaron los buyes que en este pueblo tiene para la labor y que debió satisfacer en fin de Junio último.

Considerando que las partes han sido citadas primero amigablemente y despues en legal forma, á cuyas citas no ha comparecido el demandado á pesar de haber dado palabra de comparecer, por cuya causa los actores piden se celebre el juicio en rebeldía.

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado no ha sido otra que la de no querer satisfacer la cantidad que se le reclama.

Vistos los artículos del título 24 de la ley de Enjuiciamiento civil á cuyas disposiciones se ha arreglado la tramitacion de esta demanda, por ante mí el Secretario dijo:

Que debia de condenar y condenaba al demandado D. Ambrosio Viniestra á satisfacer á los demandantes los 40 reales que le reclaman con mas las costas y gastos del juicio á los ocho dias de declarada ejecutoria esta sentencia. Todo en rebeldía del Viniestra.

Y conforme á lo que prescribe el artículo 1190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, insértese este definitivo en el Boletín oficial de esta provincia remitiéndose al efecto copia certificada de la misma al Sr. Gobernador de la provincia, haciéndose las anotaciones referentes al demandado en los estrados de este Juzgado, y fijense los oportunos edictos que previene el art. 1183 de la misma ley.

Así por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firma dicho señor de que certifico.—Alonso Guillen.—Ramon Villanueva, Secretario.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de Paz que la firma estando celebrando audiencia pública en este dia de que certifico.—Gargüera 25 de Agosto de 1869.—Ramon Villanueva.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente visada por el Sr. Juez de Paz en Gargüera y Agosto 25 de 1869.—Ramon Villanueva.—V. B.—El Juez de Paz, Alonso Guillen.

D. José Maria Garcia Perez, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de la Abadía, en la provincia de Cáceres.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía en este Juzgado de paz entre D. Juan Amores menor, Juan José Sanchez y D. Pedro Hernandez y Martin, de esta vecindad, contra Simon Rivas, vecino de la villa de Alba de Tormes, en la provincia de Salamanca, sobre el pago de 28 escudos, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.

En el pueblo de la Abadía á 31 de Agosto de 1869, el Sr. D. Rafael Gomez y Málaga, primer suplente de Juez de paz del mismo, encargado del Juzgado por imposibilidad del propietario; habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrado entre Juan Amores menor, Juan José Sanchez y D. Pedro Hernandez y Martin, de esta vecindad, como demandantes y Simon Rivas, vecino de la villa de Alba de Tormes en la provincia de Salamanca, como demandado.

Resultando: Que los actores piden y reclaman al Simon el pago de 28 escudos que le tienen anticipados segun recibo que presentan y se une á estos autos.

Resultando: Que el espresado Simon Rivas ha sido citado en forma legal en 26 del corriente, con entrega del duplicado; y que si bien manifiesta que se halla enfermo, no lo justifica como debiera en forma legal, por medio de la certificacion del facultativo encargado de su asistencia, en consonancia con lo preceptuado en el art. 1.171 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos del título 24 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyas prescripciones se ha arreglado la tramitacion de esta demanda; por ante mí el Secretario accidental por ausencia del propietario dijo: Que debia de condenar y condenaba en rebeldía á Simon Rivas vecino de la villa de Alba de Tormes en la provincia de Salamanca, al pago de los 28 escudos que le reclaman Juan Amores menor, Juan José Sanchez y D. Pedro Hernandez y Martin de esta vecindad, en el término de 8 dias despues de hacerse ejecutiva esta sentencia, y ademas en los gastos y costas de esta instancia y las que se causen hasta su conclusion.

Y conforme á lo que prescribe el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil; no habiendo periódico en esta localidad, insértese este definitivo en el Boletín oficial de las provincias de Cáceres y Salamanca, remitiéndose para ello copia certificada del mismo á los señores Gobernadores civiles de las mismas, haciéndose las notificaciones referentes al demandado en los estrados del Juzgado, y fijense los edictos que previene el artículo 1.183 de la misma ley.

Así por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firma su merced de que certifico.—Rafael Gomez.—En mi presencia, Juan Sanguino, Secretario accidental.

Corresponde á la letra con su original al que en caso necesario me remito. Y para que tenga cumplido efecto lo mandado en la anterior sentencia, doy la presente que sellada y visada por dicho señor, la firmo en la Abadía á 4 de Setiembre de 1869.—José Maria Garcia Perez.—V. B.—El primer suplente de Juez de paz, Rafael Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERRERA DE ALCANTARA.

Estando ya instalada la Junta repartidora del impuesto personal, en la Secretaría de este Ayuntamiento presentaran todas las personas sujetas a contribuir y figurar en el repartimiento de esta villa, las relaciones juradas, manifestando en ellas y con claridad, el haber diario que perciben, de conformidad a lo dispuesto en el art. 25 de la instruccion, señalándosele el termino improporcionable de ocho dias, desde la insercion del presente edicto en el Boletin oficial de esta provincia; en la firme inteligencia que de no presentar las declaraciones, y en caso de presentarlas y se le notase alguna falsedad, les parara el perjuicio que haya lugar.

Y por lo tanto ruego a los Sres. Alcaldes de los pueblos de Valencia de Alcántara, Membro, Santiago de Carvajo y Cedillo, lo hagan publico en sus respectivas localidades, a fin de que llegue a conocimiento de los que estan sujetos a contribuir en esta villa.

Herrera de Alcántara 9 de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Fabian Perez.—De su orden, Cipriano B. Magariño, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONROY.

Constituida la Junta repartidora de la contribucion del impuesto personal de esta villa, correspondiente al año economico de 1869 a 70, se previene así a los vecinos como a los forasteros llamados a contribuir en la misma, que el que en el termino de ocho dias contados desde el de la fecha no presente en la Secretaria del Ayuntamiento su declaracion jurada, segun esta mandado, del haber diario que disfruta, la Junta le fijara el que a su juicio crea de justicia.

Monroy 11 de Setiembre de 1869.—El Alcalde, José Vacas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENZUELA.

Para poder proceder a la formacion del repartimiento de la contribucion personal, se hace saber a todos los vecinos y forasteros que por la ley estan sujetos a contribuir en esta villa, presenten en el termino de ocho dias las declaraciones prevenidas en el art. 25 de la instruccion, pues de no hacerlo les parara el perjuicio que haya lugar.

Plasenzuela 11 de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Benito Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MEMBRIO.

Todas las personas sujetas por la ley a contribuir en este pueblo por la del impuesto personal, presentaran en el termino de ocho dias a contar desde el de la fecha, las declaraciones juradas del haber diario que disfruten, con arreglo a lo prevenido en el art. 25 de la Instruccion, apercibidos que de no hacerlo, les parara el perjuicio que haya lugar.

Membro 12 de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Celestino Barrantes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROMANGORDO.

Los individuos que por la ley estan sujetos a contribuir en esta villa por la contribucion del impuesto personal, presentaran en el termino de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento las declaraciones juradas del haber diario que cada uno percibe, con arreglo a lo

prevenido en el art. 25 de la Instruccion.

Estas relaciones seran en un todo conformes al modelo publicado en el Boletin oficial de la provincia, núm. 41, del Martes 17 del mes anterior, señalado con el núm. 2.

Romangordo 12 de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Reyes Jimenez.

EXTRACTOS

de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos de los pueblos que se designan, con expresion de los meses y dias en que se celebraron las sesiones, segun resulta de las certificaciones recibidas en este Gobierno, y que se publican en cumplimiento del artículo 70 de la ley municipal vigente.

Puerto de Santa Cruz.

Sesion del dia 1.º de Enero.

Posesion del nuevo Ayuntamiento: Eleccion del Alcalde unico: numeracion de Concejales: nombramiento de D. Hilario Tello para el cargo de Regidor interventor de fondos municipales.

Sesion del dia 2.

Nombramiento de D. Martin Ruiz, para el cargo del Regidor Sindico. Se señalo el Miércoles de cada semana para sesion ordinaria.

Sesion del dia 3.

Nombramiento de D. Antonio Casco Fernandez, para Depositario de fondos municipales. Nombramiento de D. Catalina Garcia, para desempeñar interinamente la escuela de niñas que se hallaba vacante.

Sesion del dia 6.

Nombramiento de personas para la distribucion a domicilio de las cédulas talonarias para las elecciones de Cortes.

Sesion del dia 19.

Nombramiento del Concejal D. Martin Ruiz, para que pasando a Trujillo examine el presupuesto adicional de la cárcel del partido.

Sesion del dia 20.

Se acordó presentar en el termino de 30 dias las relaciones de riqueza de este termino.

Sesion del dia 25.

Nombramiento de la Junta local de Instruccion primaria, idem de peritos para el repartimiento del impuesto personal, idem de D. Lorenzo Maria Gallardo procurador de Cáceres, para autorizar los libramientos que se espidieran por productos de bienes de propios.

Sesion del dia 3 de Febrero.

Se acordó la reparticion de los granos que existian en el posito.

Sesion del dia 14.

Se nombró la Junta de jurados para resolver las reclamaciones que pudieran hacerse al repartimiento sobre el impuesto personal.

Sesion del dia 10 de Marzo.

Se acordó separar a la Maestra doña Catalina Garcia, por no tener aun el titulo profesional, conforme a lo prevenido por la Junta provincial.

Sesion del dia 11.

Se nombró interinamente a D.ª Francisca Tello y Valencia, para desempeñar la escuela de niñas.

Sesion del dia 24.

Se acordó que entrase a aprovechar la dehesa boyal unicamente el ganado domado sujeto a la camella.

Sesion del dia 4 de Abril.

Se nombró la Junta para resolver los medios de cubrir el cupo de soldados que pudieran corresponder a este pueblo en la quinta del presente año.

Sesion del dia 5.

Se acordó cubrir el cupo de soldados que pudiera corresponder, con los mozos alistados segun el número que les tocase en el sorteo.

Sesion del dia 21.

Se acordó solicitar de la superioridad el edificio llamado la Cilla, perteneciente al Estado, para local de escuelas públicas, si este hacia subvencion de los fondos necesarios para repararle y ampliarle.

Tambien se acordó solicitar la venta de un censo de capital de 9.701 escudos 100 milésimas que se impuso sobre la dehesa boyal de este pueblo en favor de la beneficencia de Trujillo.

Sesion del dia 22.

Se acordó declarar vacante la plaza de Facultativo titular de esta villa, por haberse ausentado D. Camilo Lopez que la desempeñaba, sin previa licencia del Ayuntamiento.

Sesion del dia 23.

Se nombró la Junta de asociados para deliberar acerca del presupuesto ordinario que ha de regir en el año economico de 1869 a 1870.

Sesion del dia 9 de Mayo.

Se discutió y aprobó el presupuesto ordinario de dicho año, acordando los medios de nivelar los ingresos a los gastos.

Sesion del dia 14.

Se acordó remitir a la superioridad certificacion de la cabida y linderos de la dehesa boyal para complemento de la instancia elevada acerca de la venta del censo de la dehesa boyal.

Sesion del dia 16.

Se acordó en union de los pueblos partícipes Escorial y Santa Cruz, solicitar la venta del monte de la dehesa boyal de Logrosan que les pertenece, por no producir para pagar el guarda mandado poner por la superioridad y que se recordara atentamente a la misma la resolucion del expediente formado sobre la substraccion del fruto de bellota en el año de 1867.

Sesion del dia 12 de Junio.

Se nombraron de comisionados a don José Muñoz y D. Luciano Muñoz para asistir a una Junta en Zorita acerca de

la participacion que a cada pueblo correspondiera en la comunidad del estinguido sesmo de que la misma fué cabeza.

Sesion del dia 16.

Se nombró comisionado a D. José Muñoz, por examinar, aprobar ó contradecir la liquidacion formada en Trujillo acerca de la participacion que a cada pueblo correspondiera en la comunidad de las dehesas Caballerias.

Sesion del dia 18.

Se acordó conceder la plaza de Facultativo de esta villa por dos años a don Fulgencio Gonzalez.

Sesion del dia 23.

Se acordó insistir y solicitar de nuevo sin subvencion del Estado, la concesion del edificio llamado la Cilla, para local de escuelas.

Sesion del dia 27.

Juraron la Constitucion el Ayuntamiento, sus dependientes y demas empleados excepto uno por imposibilidad.

Sesion del dia 5 de Julio.

Prestó el juramento a la Constitucion el celador de Telégrafos D. Benito Loredana.

Sesion del dia 6.

Se aprobó el presupuesto adicional al ordinario de 1868 a 1869.

Sesion del dia 7.

Se señalaron las 20 familias pobres que el Facultativo titular está obligado a asistir gratis.

Sesion del dia 9.

A consecuencia de orden de la Junta provincial de Instruccion primaria en que se mandaba restituir a D.ª Carlota Mansilla en el cargo de Maestra de niñas que desempeñaba en esta villa, se acordó que aunque acataba y respetaba esta disposicion no podia cumplirse por las razones que se esponian, y en su virtud que con copia de este acta y la oportuna exposicion se pidiese al Sr. Gobernador la revocacion de aquella resolucion.

Sesion del dia 13 de Agosto.

Se acordó solicitar del Sr. Gobernador civil la suspension de D. José Maria Ibañez, Secretario del Ayuntamiento de Zorita, de las funciones que le correspondiesen en las Juntas que tuvieran que celebrarse por los pueblos de la comunidad del estinguido sesmo de la misma.

Sesion del dia 19.

Se acordó solicitar del Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, por medio de reverente exposicion la concesion del edificio llamado la Cilla, para local de escuelas, mediante haber manifestado el Sr. Gobernador que no estaba en sus atribuciones concederla.

Torrejon el Rubio.

Sesion del dia 7 de Agosto.

Habiendo renunciado el cargo de Depositario y de Alguacil de este Ayuntamiento D. Benito Loro, por trasladar su residencia, y no habiendo vecino que se presentara y quisiera ejercer el primero de dichos cargos, fué elegido el

Regidor D. Benito Loro, y para desempeñar el segundo, Leonardo Reyes, que le habia solicitado.

Sesion del dia 14.

Se mandó certificar por el Ayuntamiento sobre la solicitud que con fecha del 13 presentó José Pajares Rodriguez, de esta vecindad, á nombre de su esposa Juana Plaza, para adquirir el certificado posesorio de dos fanegas de terreno por carecer de título legal escrito.

Sesion del dia 21.

Sin acuerdo alguno importante.

Sesion del dia 28.

Enterado el Ayuntamiento por su Presidente, del fallecimiento del Regidor Interventor D. Ignacio Garcia Salvador, nombró una comision compuesta del Sr. Alcalde único y Secretario de la Corporacion, para que representando al Ayuntamiento, asistiera á los funerales que se celebraran por el alma del finado. Fué elegido por unanimidad para desempeñar las funciones de Regidor interventor el que llevaba el número 5 de entre los mismos, D. Antonio Raimundo.

Enterados de la instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del Impuesto personal, de conformidad á lo prevenido en el art. 16 de la misma y en la forma que determinan los artículos 127 y 134 de la ley municipal, procedieron al sorteo de asociados, dando el siguiente resultado; D. Francisco Benito y D. Eugenio Reyes, de entre los mayores contribuyentes; D. Juan Gervasio Reyes y D. Juan Manuel Vaz, de los medianos, y D. Francisco Garcia Reyes y D. Francisco Higuera, de los menores.

Aldeanueva del Camino.

Sesion del dia 6 de Agosto.

La municipalidad nombró Recaudador de contribuciones de este distrito para el primer trimestre del presente año económico, al Regidor Sindico D. Ecequiel Serradilla, con el premio de cobranza marcado por instrucciones vigentes, deducida la parte correspondiente al Delegado del Banco de España, y 1 por 100 de formacion de matriculas con lo que corresponde á la Administracion, siendo de su cuenta la conduccion de caudales, aunque acompañado de otro Concejal que acuerde la Corporacion. Se consulta al Gobierno de provincia y S. E. la Diputacion la resolucio de un expediente instruido por este Ayuntamiento sobre aprovechamiento de aguas comunes de este pueblo y el de Gargantilla, al tenor del párrafo 6.º del 52 de la ley municipal.

Sesion del dia 13.

Se dá cuenta á la municipalidad del decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 31 de Julio último, señalando los límites del tanto por 100 que las Diputaciones y Municipios pueden recargar sobre contribuciones en el presente año económico: de la circular de la Direccion de Contribuciones, fecha 6 del actual, sobre repartido de correspondencia y supresion del cuarto del Cartero, y por último, de otra de la Excm. Diputacion provincial aprobando el repartimiento de socorro de presos pobres y gastos de la cárcel del partido, en que ha correspondido á este pueblo en el presente año, la suma de 340 escudos y 6 milésimas, cuyas disposiciones se hallan publicadas respectivamente en los Boletines núm. 34, 35 y 36.

Sesion del dia 20.

El Ayuntamiento fué enterado con lectura integra, del decreto é Instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del impuesto personal, en 1869 á 70, con los modelos y estados publicados en el Boletin núm. 41.

Sesion del dia 27.

Dióse cuenta de la circular de 21 del actual, Boletin núm. 48, sobre contraste y comprobacion de pesas y medidas, y de otra publicada en el Boletin número 49, sobre reducciones métricas para estados de precios medios de artículos de consumos.

Por último, la Municipalidad fué enterada de la circular de la Administracion Económica de la provincia, inserta en dicho último Boletin, relativa al cumplimiento de los artículos 15 al 29 de la Instruccion provisional de 10 del actual, sobre impuesto personal, acordando el Ayuntamiento se acuse su recibo y se convoque á sesion pública extraordinaria á la Corporacion, el 1.º de Setiembre á las diez de la mañana, para el efecto del nombramiento de la Junta repartidora, conforme al art. 16 de dicha Instruccion y en la manera que determinan los artículos 127 al 134 de la ley municipal vigente.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PESGA.

Extracto de los fondos recaudados é invertidos por este Municipio durante el cuarto trimestre del corriente año económico de 1868 á 69.

INGRESOS.

	Escds.	Mils.
Existencia en fin del anterior.....	»	»
Ingresado en el presente..	141	200
Total ingresos.	141	200

GASTOS.

CAPÍTULOS.

Ayuntamiento.....	60
Policia de seguridad.....	»
Policia urbana.....	»
Instruccion pública.....	25
Beneficencia.....	»
Correccion pública.....	56
Montes.....	»
Cargas.....	»
Imprevistos.....	»
Total gastos..	141

RESUMEN.

Ingresos.....	141	200
Gastos.....	141	200
Existencia para el siguiente trimestre.....	»	»

Pesga 28 de Agosto de 1869.—El Secretario, Martin Batuecas.—V.º B.º —El Alcalde, Feliciano Martin.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VALDEHÚNCAR.

Extracto de los fondos recaudados é invertidos por este Municipio durante el tercero y cuarto trimestre del corriente año económico de 1868 á 69.

INGRESOS.

	Escds.	Mils.
Existencia en fin del anterior.....	»	»

Ingresado en los dos trimestres arriba citados..	1578	636
Total ingresos..	1578	636

GASTOS.

CAPÍTULOS.

Ayuntamiento.....	658	651
Policia urbana y rural.....	6	
Instruccion pública.....	155	
Beneficencia municipal.....	9	900
Obras públicas.....	280	486
Correccion pública.....	58	522
Montes.....	»	»
Cargas.....	263	
Imprevistos.....	67	600
Total gastos..	1499	159

RESUMEN.

Ingresos.....	1578	636
Gastos.....	1499	159
Existencia para el siguiente trimestre.....	79	477

Valdehúncar 5 de Setiembre de 1869.—El Secretario, Felix Arias de la Puerta.—V.º B.º—El Alcalde, Felipe Curiel.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CABEZUELA.

El dia 17 ó 18 del próximo pasado Agosto desapareció de la dehesa de este pueblo, sita en la Umbria, una novilla negra, de 4 años de edad, con las orejas hendidas, sin hierro, de la pertenencia de Estéban Calvo, vecino de Plasencia.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las autoridades de esta provincia, y caso de ser habida, se sirvan manifestarlo para que el interesado se presente á su recogido.

Cabezuela y Setiembre 3 de 1869.—El Alcalde, José Merino y Sevillano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORIA.

Se hallan depositadas en poder de los vaqueros de esta ciudad, dos reses vacunas procedentes de la feria que ha tenido lugar en los dias 8 y 9 del corriente en esta poblacion, cuyas señas son las siguientes:

Un novillo como de año y medio, pelo negro, cinta en el lomo, blanco el hocico, hoja de higuera en la oreja derecha y hendida la izquierda.

Una novilla de dos años, pelo conejo, orejisana, hocico blanco, cerco en los ojos.

Lo que se anuncia en el Boletin de la provincia para que llegue á noticia de sus dueños.

Coria 10 de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Gregorio Lomo.

SECCION NO OFICIAL.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 3,700 á 4,100 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,142 á 0,118 escudos libra.
Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.
Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.
Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.
Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.
Aceite, de 6,600 á 6,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.
Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Sin operaciones.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 12 de Setiembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

Arriendo de bellota.

Se arrienda el fruto de bellota que produce la Encomienda del Turuñuelo, en la próxima montanera, bajo el pliego de condiciones que está de manifesto en la casa administracion de Herrerucla. Las personas á quienes convenga pueden acudir á aquel punto ó á la de su propietario el Sr. D. Luis Page, en Madrid, Carrera de San Gerónimo, núm. 38, ó en esta Capital en la del que suscribe.

Cáceres 3 de Setiembre de 1869.—José de la Riva.

Almacén de licores.

Aguardientes superiores y vinos generosos, muy arreglados, y gran depósito de licores finos, á 7 reales botellas sueltas, y á 6 reales por docenas, en casa de Ignacio Rubio, Portal Llano, números 15 y 17, en Cáceres.

Subasta de bellotas y yerbas.

El Domingo 26 de Setiembre, á las doce de su mañana, se celebrará subasta ó remate en el Castillo de Piedra-Buena, del fruto de bellotas y yerbas del millar llamado Macho de la Encomienda de Piedra-Buena, bajo el pliego de condiciones que estara de manifesto en dicho punto. Tambien lo está en casa del dueño de la finca D. Antonio Alvarez, calle de San Juan, Badajoz.

Anuncio.

No habiendo dado resultado la subasta intentada en 31 de Agosto último de las 42.125 acciones que en la dehesa del Palazuelo, término de Malpartida de Plasencia, pertenecen á la testamentaria del difunto Sr. Marqués de la Constanca, de las 44.200 acciones de que se compone toda la dehesa, se verificará nueva subasta el dia 26 del presente mes en casa y oficina del infrascrito Procurador, calle del Sol núm. 32 en esta ciudad, bajo el tipo de 160.000 rs. á que para ella se rebaja el valor líquido de las acciones de la testamentaria.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que apetezcan interesarse en dicha subasta.

Plasencia 13 de Setiembre de 1869.—Lucas de Torres y Carvajal.

Anuncio.

El dia 8 del corriente desaparecieron de la Cañada de Malpartida de Cáceres dos yeguas de la propiedad de Agustin Garcia Tomé, vecino de dicho pueblo, y cuyas señas son:

Una de 9 años, pelo castaño claro, de seis y media cuartas de alzada próximamente, hierro de X en la maza derecha y otro del Gobierno en la izquierda.

Otra de 6 años, pelo castaño oscuro, la misma alzada que la anterior y sin hierro.

CACERES: 1869.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.
Portal Llano, núm. 19.